

República de Colombia



Corte Constitucional

**COMUNICADO 09**

Marzo 6 y 7 de 2024

**SENTENCIA SU-072 DE 2024 (7 DE MARZO)**

**M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**

**EXPEDIENTE: T-9.126.913**

**LA CORTE ORDENÓ RECONOCER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ A AFILIADO, CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA**

### **1. Antecedentes**

**Hechos.** El accionante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 67.55 % con fecha de estructuración del 18 de enero de 2007. El accionante estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales desde el 1 de abril de 1981 hasta el 2 de abril de 1987, tiempo en el que cotizó un total de 313 semanas. Luego, en septiembre de 2006, se trasladó a PV S.A. donde cotizó un total de 36.1 semanas hasta marzo de 2010. El accionante solicitó a PV S.A. el reconocimiento de la pensión de invalidez porque, en su criterio, cumplía con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 de 1990) para acceder a esta prestación. Argumentó que, aunque la fecha de estructuración tuvo lugar en vigencia de la Ley 860 de 2003, el Acuerdo 049 de 1990 era aplicable en virtud del principio de condición más beneficiosa. El 21 de agosto de 2015, el fondo negó la petición de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al considerar que (i) el régimen aplicable al reconocimiento pensional era la Ley 860 de 2003 y (ii) el accionante no acreditó los requisitos previstos en el artículo 1º de la referida Ley (que subrogó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993), pues no contaba con 50 semanas cotizadas al sistema dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. El 22 de junio de 2017, el accionante recibió por concepto de devolución de saldos la suma de \$ 50.327.286.

**El proceso ordinario.** El 19 de diciembre de 2016, el accionante presentó demanda ordinaria laboral en contra de PV S.A. en la que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. A su vez, manifestó que, debido a su situación de salud, su precariedad económica y a la demora en la resolución del proceso judicial, se vio en la obligación de aceptar la devolución de saldos. El 14 de diciembre de 2018, el juzgado 4º del Circuito de Bucaramanga negó las pretensiones al considerar que el accionante no acreditó los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003 para el reconocimiento de la prestación. El demandante impugnó la decisión. Luego, el 22 de enero de 2020, el Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la decisión.

El demandante interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia. El 19 de octubre de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Descongestión # 2), decidió no casar el fallo. Consideró que, conforme al precedente reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no era procedente aplicar de forma ultractiva el Acuerdo 049 de 1990 en este caso, porque el principio de condición más beneficiosa sólo permitía aplicar el régimen inmediatamente anterior al de la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, el artículo 39 de la Ley 100 original; no el Acuerdo 049 de 1990.

**La acción de tutela.** El 6 de mayo de 2022, el accionante interpuso acción de tutela en contra de la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia. Sostuvo que la sentencia de casación incurrió en defecto por violación directa de la constitución y por desconocimiento del precedente. *Primero*, sostuvo que la accionada desconoció de forma directa el artículo 53 de la Constitución al concluir que el Acuerdo 049 de 1990 no podía ser aplicado de forma ultractiva para el reconocimiento de su pensión de invalidez. *Segundo*, argumentó que la Sala de Descongestión No. 2 se apartó de forma injustificada del precedente fijado en las sentencias SU-442 de 2016 y SU-556 de 2019, conforme al cual, en virtud del principio de condición más beneficiosa, para el reconocimiento de la pensión de invalidez es posible aplicar de forma atractiva cualquier régimen pensional anterior -no sólo el *inmediatamente* anterior- en el que el afiliado haya consolidado una expectativa legítima.

**Sentencias de tutela de instancia.** El 24 de mayo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo. El 3 de agosto de 2022, la Sala de Casación Civil de la CSJ confirmó la decisión. Destacó que la sentencia que puso fin al proceso ordinario señaló que si bien era viable remitirse a la regulación anterior para reconocer la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, “de conformidad con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral Permanente, en sentencias CSJ SL5179-2020 y CSJ SL3554-2021, dicha máxima estaba condicionada a la norma previa que regía al momento de los hechos y que, en el caso bajo estudio, correspondía a la fecha de estructuración de la invalidez” .

## 2. Decisión

**PRIMERO. PRIMERO.** Levantar la suspensión de términos decretada en el presente trámite de tutela.

**SEGUNDO. REVOCAR** la sentencia del 3 de agosto de 2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la Sentencia del 24 de mayo de 2022 dictada por la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual negó el amparo solicitado por el accionante. En su lugar,

**CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO. DEJAR SIN EFECTOS** las sentencias *(i)* de casación, proferida por la Sala de Descongestión No. 2 de Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 19 de octubre de 2021, *(ii)* de segunda instancia, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 22 de enero de 2020, y *(iii)* de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, el 14 de diciembre de 2018, en el trámite del proceso ordinario laboral que el accionante promovió en contra de PV S.A.

**CUARTO. ORDENAR** que PV S.A. y el accionante celebren un acuerdo de pago con el fin de que este último realice la devolución de las sumas de dinero que efectivamente haya recibido por concepto de devolución de saldos.

**QUINTO. ORDENAR** a PV S.A. que, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, reconozca la pensión de invalidez al accionante a partir de la fecha de interposición de la tutela, esto es, el 6 de mayo de 2022. Lo anterior, sin perjuicio de que de la mesada pensional del accionante descuenta, mes a mes, durante el tiempo que sea necesario y sin que se afecte su mínimo vital, el valor actualizado del monto cancelado por concepto de devolución de saldos. Para dichos efectos, si la pensión del accionante es de un SMMLV, PV S.A. podrá descontar al accionante la mesada número 13 y un monto razonable de la pensión de un SMMLV a que tendría derecho, siempre que no se afecte de manera intensa el mínimo vital del accionante.

**SEXTO.** Por Secretaría General, **LIBRAR** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

### **3. Síntesis de los fundamentos**

**Regla de decisión.** La Sala Plena recordó que en las sentencias SU-442 de 2016, SU-556 de 2019, SU-299 de 2022 y SU-038 de 2023, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia sobre la aplicación del principio de condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez. En estas decisiones, la Corte señaló que el principio de condición más beneficiosa no sólo permite aplicar el régimen pensional *inmediatamente* anterior al vigente, sino que habilita la aplicación ultractiva de todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado haya contraído una expectativa legítima de derecho pensional. En virtud de este entendimiento del principio de condición más beneficiosa, la Corte Constitucional ha señalado que es posible aplicar de manera ultractiva el requisito del mínimo de semanas previsto en el Acuerdo 049 de 1990 del ISS para el reconocimiento de la pensión de invalidez, a favor de afiliados cuya condición de invalidez se estructuró en vigencia de la Ley 860 de 2003. Lo anterior, siempre que el afiliado se encuentre en situación

de vulnerabilidad, lo cual debe constatarse a partir de la aplicación del *test de vulnerabilidad*.

La aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 supone que las personas cuya invalidez se estructuró en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero no contaban con el requisito de semanas mínimas de cotización dispuesto en esta ley, tendrán en todo caso derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez si acreditan la densidad de semanas que el Acuerdo 049 de 1990 exigía. Las autoridades judiciales que desconozcan este criterio fijado por la Sala Plena de la Corte Constitucional incurren en desconocimiento del precedente constitucional, si no cumplen las cargas de argumentación para apartarse del precedente.

La Sala Plena advirtió que las sentencias SU-556 de 2019 y SU-299 de 2022 resolvieron casos en los que los accionantes estaban afiliados al Régimen de Prima Media (RPM). En contraste, en este caso el accionante estaba afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS. Sin embargo, resaltó que en la Sentencia SU-038 de 2023, la Sala Plena reconoció que el precedente sobre el alcance del principio de condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez no se restringe al régimen público (RPM): por el contrario, también cubre a los afiliados del RAIS. Esto, por al menos dos razones.

Primero, en las sentencias SU-556 de 2019 y SU-299 de 2022, la Sala Plena no limitó al RPM la aplicabilidad de la regla de unificación jurisprudencial en relación con el alcance del principio de condición más beneficiosa. Segundo, al margen de las diferencias en el esquema de financiación de las prestaciones en ambos regímenes pensionales, no existe ninguna razón constitucional suficiente que permita concluir que el principio de condición más beneficiosa en pensión de invalidez sólo aplica en el RPM y no en el RAIS. Por el contrario, el principio de igualdad exige que los afiliados de ambos regímenes puedan acceder a la pensión de invalidez con fundamento en la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990. Por lo demás, la Sala recordó que algunas Salas de Revisión habían validado la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de invalidez a personas afiliadas al RAIS<sup>1</sup> y habían ordenado a fondos privados de pensión el reconocimiento y pago de la prestación (Sentencia T-716 de 2015).

La Corte consideró que la Sala de Descongestión No 2 de la Sala Laboral, así como los jueces ordinarios de instancia, desconocieron el precedente constitucional. Esto, porque el accionante se encontraba en situación de vulnerabilidad, habida cuenta de que, además de encontrarse en situación de invalidez, *(i)* padece una enfermedad catastrófica; *(ii)* se encuentra en una situación de precariedad económica; y *(iii)* se puede inferir que los motivos por los cuales no pudo seguir cotizando al Sistema General de Pensiones obedecen a su situación de salud. Esto implicaba, que, conforme al precedente, le era aplicable de forma ultractiva el Acuerdo 049 de 1990 y tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez porque cotizó más de 300 en el ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por esta razón, ordenó a PV S.A. reconocer la pensión de invalidez al accionante, de forma directa y con efectos declarativos a partir de la fecha de interposición de la tutela, esto es, el 6 de mayo de 2022. Esto, en aplicación del precedente de la Corte

Constitucional fijado en la Sentencia SU-299 de 2022 sobre los efectos declarativos de las sentencias de tutela que otorgan el derecho a la pensión de invalidez en aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990.

**Financiación de la pensión.** La Sala Plena reconoció que podía ser problemático ordenar a un fondo de pensiones privado reconocer y pagar una pensión de invalidez a un afiliado en virtud de la aplicación plus ultractiva del Acuerdo 049 de 1990. Esto, porque (i) el extinto Instituto de los Seguros Sociales (ISS) fue la entidad a la que el accionante realizó las cotizaciones que eventualmente le darían derecho a la pensión de invalidez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; (ii) PV S.A es un fondo privado administrador del RAIS que, en principio, opera únicamente bajo las reglas señaladas en la Ley 100 de 1993; y (iii) eventualmente, PV S.A podría verse obligada a asumir con recursos propios la financiación de la prestación de invalidez. Esto último, porque ya había efectuado la devolución de saldos y no era del todo claro que pudiera acudir a los seguros previsionales.

La Sala Plena advirtió estas dificultades y problemáticas. Sin embargo, consideró que PV S.A era la responsable de financiar y pagar la pensión de invalidez, por tres razones:

1. El ISS trasladó a la AFP PV el bono pensional para la financiación de las prestaciones pensionales del accionante que se causaron parcialmente por las cotizaciones efectuadas al ISS antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. Esto implicaba que el ISS (hoy, Compensaciones) se liberó de cualquier obligación pensional frente al accionante.
2. Las AFP tienen la obligación de asegurar el riesgo de invalidez de sus afiliados ocurrido en vigencia de la Ley 100 de 1993, con independencia del régimen pensional que le sea aplicable al afiliado. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
3. Las AFP cuentan con un seguro previsional para completar la financiación de las pensiones de invalidez, el cual, en principio, debería contribuir a financiar la pensión de invalidez del accionante. La Sala reconoció que se podrían presentar conflictos entre las AFP y las aseguradoras relacionadas con el alcance y cubrimiento de la contingencia de invalidez. Sin embargo, consideró que estos eventuales conflictos no podían serle trasladados al Estado o al afiliado.

**Devolución de saldos, compensación y descuentos.** La Sala Plena resaltó que aun cuando PV S.A era la responsable del reconocimiento de la pensión de invalidez, el pago de la prestación no podía causarle un daño patrimonial injustificado y desproporcionado, ni tampoco validar un enriquecimiento sin causa para el accionante. En este sentido, habida cuenta de que, en el año 2017, el accionante había recibido \$50.327.286 por concepto de devolución de saldos, la Sala Plena adoptó las siguientes medidas:

Primero. Ordenó que PV S.A. y el accionante celebraran un acuerdo de pago con el fin de que este último realizara la devolución de las sumas de dinero que efectivamente haya

recibido por concepto de devolución de saldos. Esta orden se fundamentó en el artículo 72 de la Ley 100 de 1993 y buscaba recomponer el capital de la cuenta de ahorro individual del afiliado, con el cual debía financiarse la pensión de invalidez.

Segundo. Autorizó a PV S.A para que compensara el monto entregado por concepto de devolución de saldos por medio de descuentos de (i) la suma que adeudaba al accionante por las mesadas causadas desde el 6 de mayo de 2022, (ii) la mesada pensional número 13 y (iii) sumas razonables de la mesada pensional. La Sala Plena aclaró que PV podía efectuar estos descuentos aun si la mesada pensional era de un SMLMV, siempre y cuando no afectara de forma intensa el mínimo vital del accionante. La Sala Plena precisó que en casos excepcionales como el *sub examine*, es procedente inaplicar la prohibición de pagar pensiones inferiores al SMMLV, precisamente porque (i) el accionante recibió una suma importante por concepto de devolución de saldos; y (ii) no era constitucionalmente admisible validar un eventual enriquecimiento ilícito.

#### 4. Salvamentos de voto

Los magistrados **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** y **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**, y la magistrada **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** salvaron su voto. Por su parte, las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA** y **NATALIA ÁNGEL CABO**, así como los magistrados **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** y **VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE**, se reservaron la posibilidad de aclarar el voto.

El magistrado **Lizarazo Ocampo salvó su voto** al considerar que el accionante no tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, por cuanto no cumplía los requisitos establecidos para ello en el Acuerdo 049 de 1990. En efecto, los aportes realizados por el accionante y, que pretendía hacer valer para demostrar el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas al sistema, fueron efectuados bajo la vigencia de un régimen anterior, a saber, el establecido en el Decreto 3041 de 1966. En consecuencia, el Acuerdo 049 de 1990 no era aplicable a su caso, en vista de que el actor no realizó cotización alguna en vigencia del mismo.

De igual manera, sostuvo que se debe recordar que, como lo ha reconocido esta Corte, la pensión de invalidez se enmarca dentro de un sistema de aseguramiento. Así, quien cotiza paga el costo de estar protegido frente a un riesgo sobre el que no se tiene certeza que ocurra. En consecuencia, se genera un fondo común que, para el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se da a través de una compañía de seguros. Por lo tanto, la manera en que se financia el riesgo de invalidez hace imposible imponerle a una administradora del RAIS la obligación de reconocer la pensión invalidez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Finalmente, afirmó que se desconoce que, contrario a lo planteado por la posición mayoritaria, la Constitución dispuso un régimen de transición que protege las expectativas legítimas de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. En efecto,

debe recordarse que el Acto Legislativo 01 de 2005 establece un régimen de transición para la aplicación de la Ley 100 de 1993 y las demás normas que desarrollen dicho régimen. También, señala que este “no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010”. En consecuencia, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa sí tendría un límite temporal fijado por la propia Constitución Política.

El magistrado **Ibáñez Najjar se apartó de la decisión** mayoritaria por cuanto contrario a lo sostenido por la mayoría de la Sala Plena, en este caso la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no desconoció los derechos al debido proceso y a la seguridad social del actor. Esto, con fundamento en las siguientes razones:

Violación directa del artículo 48 de la Constitución. Para el Magistrado Ibáñez, con la creación de una obligación para la AFP del RAIS no prevista en la ley ni en la jurisprudencia y en abierta contravía con el régimen de transición previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, una administradora del RAIS no puede ser obligada a pagar una pensión con base en las reglas del Acuerdo 049 de 1990, porque esta última norma fue adoptada por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, y su objeto era el de regular lo concerniente a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, y a la forma en que debía responder por ellos el entonces Instituto de Seguros Sociales. Así las cosas, concluyó que no es posible ordenar a una administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el reconocimiento de una pensión de invalidez sobre la base de una reglamentación: (i) que existía antes de su entrada en operación, (ii) que había sido dispuesta solo para el Instituto de Seguros Sociales y (iii) y solo tendría aplicación según las reglas previstas en el artículo 48 de la Constitución en los términos de la reforma constitucional antes mencionada.

Adicionalmente, indicó que la decisión de la Sala Plena tiene otro inconveniente. Para financiar las pensiones de invalidez en el Régimen de Ahorro Individual, las administradoras contratan con aseguradoras. Estas aseguradoras cubren la suma adicional que falte para financiar la pensión, si para ello no son suficientes los recursos de la cuenta de ahorro individual. Pero aquellas aseguradoras cumplirán con lo anterior siempre que la pensión se cause conforme a las normas que regulan el accionar de las administradoras de dicho régimen. No es posible, según esta lectura, que una aseguradora que contrató con PV S.A. pague la pensión según una norma que obligaba a la administradora del Régimen de Prima Media, cuando el Régimen de Ahorro Individual no había nacido.

Desconocimiento del precedente de la condición más beneficiosa. Si bien el Magistrado Ibáñez compartió con la Sala Plena el criterio, según el cual, las Sentencias SU-556 de 2019 y SU-299 de 2022, permitieron que una persona, cuya invalidez se adquirió según la Ley 860 de 2003, obtenga una pensión con base en las reglas del Acuerdo 049 de 1990 si cumplió con las reglas de dicha norma en vigencia y tiene una condición especial de vulnerabilidad. En el caso concreto no se aplicó dicho precedente, sino que en uso de una *lex tertia* se creó una nueva regla que combina elementos del RAIS con elementos del RPM.

En este caso la Sala soslayó un elemento relevante, consistente en que el peticionario al momento de la configuración del estado de invalidez estaba afiliado al Régimen de Ahorro Individual. Esta circunstancia, desde su perspectiva, era relevante y sustancial para la aplicación de ultra activa de un régimen pensional derogado, como lo es el Acuerdo 049 de 1990 para una persona que nunca estuvo afiliada al ISS. Así, en aplicación del precedente consolidado en las Sentencias SU-442 de 2016, SU-556 de 2019 y SU-299 de 2022 la condición más beneficiosa no permite que una AFP del RAIS administre una norma pensional exclusiva del RPM.

Indebida aplicación de la protección a la expectativa legítima. A su turno, de acuerdo con el principio de la condición más beneficiosa, deben protegerse las expectativas legítimas de las personas. Por eso - señaló- que no se puede sostener que una persona afiliada al Régimen de Ahorro Individual se haya esperado pensionarse con las reglas del Acuerdo 049 de 1990 que nació para regular las pensiones que pagaba, en su momento, el Instituto de Seguros Sociales. A manera de ejemplo, mencionó que esto sería tanto como si, guardando las debidas proporciones, un trabajador del Banco de la República esperara pensionarse con las reglas de las convenciones colectivas de la Gobernación de Cundinamarca.

Dicho todo lo anterior, el magistrado Ibáñez Najar no se opuso a que, para los afiliados del Régimen de Ahorro Individual, aplicara el principio de la condición más beneficiosa. Con todo, indicó que en ese escenario la figura debe operar con las reglas y limitaciones establecidas por la Corte Suprema de Justicia (resumidas en la Sentencia SU-338A de 2021), según las cuales, una persona que ha adquirido una condición de invalidez en vigencia de la Ley 860 de 2003, puede pensionarse con la Ley 100 de 1993 -en su versión original- si cumplió con la densidad de semanas exigidas en esta última norma, teniendo así la expectativa de adquirir una prestación económica con base en sus reglas. El Magistrado indicó que esta posibilidad es perfectamente viable porque la Ley 100 de 1993 fue la norma que, precisamente, creó el Régimen de Ahorro Individual. Por ello, en ese supuesto no se presentarían los inconvenientes que sí se presentaron en esta acción de tutela. En tal sentido y por las consideraciones puestas de presente, el magistrado Ibáñez Najar se apartó de la decisión adoptada por la mayoría.

La magistrada **Pardo Schlesinger se apartó de la decisión mayoritaria**. Recordó que ha venido salvando el voto en decisiones similares a la presente. Sostuvo que la doctrina de la condición más beneficiosa, en los términos de la jurisprudencia constitucional, equivale al establecimiento judicial de un régimen de transición pensional con miras a proteger expectativas legítimas existentes cuando entró a regir el Régimen de Seguridad Social en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993. Sin embargo, lo propio de un régimen de transición es la determinación de un plazo dentro del cual se permite la aplicación ultractiva de una norma derogada, plazo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha fijado. Por esta razón, esta doctrina petrifica la facultad del legislador de modificar los regímenes pensionales para acomodarlos a las realidades demográficas, económicas y fiscales cambiantes.



Además, la magistrada Pardo sostuvo que, contrario a lo señalado en la jurisprudencia relativa a la doctrina de la condición más beneficiosa, sí existe un régimen de transición establecido por el Constituyente, aplicable a todos los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993. En efecto, una clara regla constitucional contenida en el Parágrafo transitorio del artículo 48 superior, introducido por el artículo 10 del Acto Legislativo 01 de 2005, puso un límite temporal explícito a la aplicación ultra activa de cualquier norma o régimen pensional anterior a la creación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Dicha norma, en lo pertinente, dice así: «la vigencia de [...] cualquier otro [régimen] distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010».

Ante la fijación por el constituyente derivado de tan claro plazo, no le era posible a la Corte desconocer la imposibilidad de continuar aplicando a la fecha una norma derogada hace más de 30 años, como aquí se hizo respecto del Acuerdo 049 de 1990, derogado hace 34 años.

Finalmente, la magistrada Pardo llamó la atención sobre la forma de financiación de la pensión de invalidez en el régimen de ahorro individual, que se logra gracias a un sistema de aseguramiento. Por ello la normatividad exige cotizaciones durante un tiempo inmediatamente anterior al acaecimiento del riesgo de invalidez, pues con cargo a esta cotización se cubre la parte proporcional de la prima de aseguramiento de cada afiliado. Así las cosas, la decisión de la Corte desconoció este sistema escogido por el legislador e impuso a las administradoras de pensiones una carga financiera que no les corresponde asumir.